Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 0**0562** 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **LUIS CARLOS BARRERO PEREZ,** se notificó por aviso del mandamiento de pago deprecado en su contra conforme se denota en el anexo 22 de la presente demanda digital.

El precitado demandado a pesar de rehusarse a recibir la notificación, esta, fue dejada en su domicilio conforme se denota de la certificación emitida por la empresa de correo certificada *el libertador*.

Igualmente, que dentro del término legal no formulo medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **LUIS CARLOS BARRERO PEREZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha (25) de noviembre de (2.020), se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el titulo valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión fue debidamente notificado por aviso el ejecutado, y quien dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó de manera virtual como título valor base de la ejecución “pagare”, instrumento que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo

dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el (25) de noviembre de (2.020), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **$3.000.000** por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.